

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E471014N24	El Jefe de la Defensa Nacional de las provincias declaradas en estado de excepción constitucional de catástrofe, requiere delegación expresa del Presidente de la República para disponer medidas preventivas o de mitigación que impliquen limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	04/04/2024	Contraalmirante Daniel Muñoz Miranda.	Estado de excepción constitucional de catástrofe, atribuciones, medidas preventivas y de mitigación en recintos privados, limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, facultad Presidente de la República, delegación.	Art. 39, 41 inciso primero y tercero, 43 inciso tercero, 45, CPR. Arts. 1, 5, 6, 7, 9, 10, 17, Ley N°18.415. Art. 5 inciso segundo, Ley N°18.575.	-	Provincias de Marga Marga y Valparaíso, Región de Valparaíso.
El dictamen analiza la legitimidad de la actuación del Jefe de Defensa Nacional en situaciones de Estado de Excepción de Catástrofe, en particular en lo relativo a la situación de calamidad pública sufrida en las provincias de Marga-Marga y Valparaíso en relación con los incendios de gran impacto allí registrados durante el verano de 2024. Se pronuncia en ese sentido sobre situaciones de limitación del derecho de propiedad en terrenos privados donde era necesario llevar a cabo maniobras para controlar el fuego. El dictamen concluye que el Jefe de Defensa Nacional actuaba dentro de sus facultades solo en la medida que el Presidente de la República delegue en el mismo atribuciones para adoptar medidas que puedan implicar una limitación o restricción al ejercicio del derecho de propiedad.							
E472530N24	Sobre aplicación del procedimiento de regularización contemplado en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979. Aclara dictamen N° 42.084, de 2017, y complementa dictámenes N°s 11.662, de 1985, y 26.443, de 1987, en los términos que se	09/04/2024	Ministerio de Bienes Nacionales.	Regularización pequeña propiedad raíz, dominio.	Arts. 1, 2, 3, 5, 8, 12, 14, 16 y 44, Decreto Ley N°2695. Arts. 15, 702 y 724, Código Civil. Art. 1, Decreto Ley N°3516. Art. 55, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Arts. 1, 2 y 7 Decreto 47, Ministerio de	Dictamen E129442 de 2021, Dictamen E16097N de 2020, Dictamen 002806N de 2019, Dictamen 042084N de 2017, Dictamen 026443N de	Nacional.

	indican.				Vivienda.	1987, 011662N de 1985.	Dictamen	
El dictámen se pronuncia sobre el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad raíz, procedimiento establecido en el D.L 2.695, estableciendo además su carácter excepcional y según las limitaciones que indica el art. 1 del decreto ley 3.516, dando a entender que éstos inmuebles se escapan del ámbito de aplicación del procedimiento, al igual que se limita su aplicación a los terrenos particulares que existan dentro de loteos irregulares.								
000360B24	Informa la resolución N° 1, de 2024, del Gobierno Regional de Valparaíso, que promulga la actualización del Plan Regulador Comunal de Isla de Pascua.	12/04/2024	Gobierno Regional de Valparaíso.	Facultades CGR, toma de razón, Plan Regulador Comunal de Isla de Pascua, representa resolución.	Ley 21.473, Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 17, 18, 24, 29 y 33 Decreto N°47 de 1992, Ministerio de Vivienda. Ley 17.288, Arts. 71 y 72. Ley 21.600, Art. 105, letra i). Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975 Ministerio de Vivienda. Decreto N°340 de 1997, Ministerio de Defensa Nacional. Decreto N°16 de 2020. Ministerio de Bienes Nacionales Arts. 1, 2, 11, 14 y 17. Decreto N°32 de 2015, Ministerio del Medio Ambiente Art. 15, letra c) y d). Decreto N°66 de 2013, Ministerio del Desarrollo Social.	Dictamen 001884N de 2022. Dictamen 000508N de 2023. Dictamen 001355N de 2021. Dictamen 027674N de 2019. Dictamen 029012N de 2019. Dictamen 012771N de 2020. Dictamen E271801 de 2022. Dictamen E208168 de 2022. Dictamen 013254N de 2018. Dictamen 000034N de 2024. Dictamen 001630N de 2021. Dictamen 002392N de 2021. Dictamen 037505N de 2017. Dictamen 019149N de 2018. Dictamen 000786N de 202. Dictamen 008502N de 2019. Dictamen 005735N de 2020. Dictamen E327501 de	Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.	



						2023. Dictamen 002337N de 2021.	
Representa la resolución del Gobierno Regional de Valparaíso que contiene el Plan Regulador Comunal de Isla de Pascua por las disposiciones erróneas que se contienen en la misma, y ordena se realice conforme a la jurisprudencia de la Contraloría en la materia.							
E476964N24	Excepcionalmente procede que la Municipalidad de Antuco continúe operando la planta de tratamiento de aguas servidas a que se alude, sin perjuicio de que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales debe coordinarse con esa entidad edilicia y con la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los efectos que se indican.	18/04/2024	Municipalidad de Antuco.	Servicios sanitarios rurales, planta tratamiento aguas servidas y sistema de alcantarillado municipal, operación planta, otorgamiento licencia excepcional persona natural o jurídica, MOOPP, gastos de mantención y funcionamiento, contratación personal a honorarios, imputación presupuestaria.	Arts. 2, letra J) y N), 3 transitorio, Ley 20.998. Arts. 4 y 5, Decreto 50 de 2019 Ministerio de Obras Públicas Decreto 854 de 2004, Ministerio de Hacienda Resolución número 3 de 2020, Contraloría General de la República.	Dictamen 017096N de 1996, Dictamen 002111N de 1997, Dictamen 018740N de 2015, Dictamen 102340N de 2015, Dictamen E248688 de 2022.	Comuna de Antuco, Región del Bío Bío.
Se evalúa la facultad de la municipalidad de Antuco de proveer el Servicio Sanitario de tratamiento de aguas servidas, estableciéndose esta situación como excepcional, en la medida que toda actividad empresarial del Estado (entendido éste en sentido amplio) debe ser aprobada por medio de ley de quórum calificado, en virtud del art. 19 N°24, CPR. Asimismo, se dispone que la cooperativa que se comprometió en primera instancia a hacerse cargo del servicio en cuestión, no se encuentra obligada a brindarlo. Esto es sin perjuicio de la licencia que puede otorgar la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales a una persona natural o jurídica para la explotación del servicio mientras se organice un Comité o Cooperativa para el mismo.							
E478968N24	Representa el decreto N° 28, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	23/04/2024	Ministerio de Obras Públicas.	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, declaración zona de escasez hídrica.	Resuelvo número 4, letra D), R.E. N°1331, DGA.	-	Comunas de Osorno, Puerto Octay, Purránque, Puyehue, Río Negro, San Juan de la Costa y San Pablo, provincia de Osorno, Región de los Lagos
La toma de razón representa el decreto dictado por el Ministerio de Obras Públicas que declara zona de escasez hídrica, en específico porque no consta que en la especie se verifique la causal invocada para efectuar tal declaración, según lo requerido en el resuelvo N° 4, letra d), de la resolución exenta N° 1.331, de 2022, de la DGA.							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
10/04/2024	12017-12	14/08/2024	Ley 21.660	Sobre Protección Ambiental de las Turberas.	Ley.	Moción.	Tiene por objeto la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación del cambio climático.
03/04/2024	-	-	RES. EX. N°237/2024 MMA	Reconoce por solicitud municipal, Humedal Urbano Huairavo, de la comuna de Cabo de Hornos.	Resolución Exenta.	-	El Ministerio del Medio Ambiente declara como humedal urbano, según lo establecido en la Ley N°21.202, al humedal "Huairavo", de una superficie de 4,62 hectáreas, ubicado dentro del límite urbano de la localidad de Puerto Williams, comuna de Cabo de Hornos. La resolución entrega los límites referenciales de dicho humedal, según cartografía y coordenadas referenciales.
04-04-2024	-	-	RES. EX. N° 160 de 2024	Extiende vigencia de declaración de emergencia agrícola por los efectos de daño productivo derivados de situación de déficit hídrico y sequía para las comunas y regiones que se indican e incorpórese nuevas comunas según la siguiente resolución.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución el Ministerio de Agricultura extiende e incorpora la declaración de emergencia agrícola a consecuencia de la escasez hídrica para las regiones de Atacama, Valparaíso, Metropolitana, O'higgins, Ñuble, Biobío. Araucanía, Los Lagos, Aysén y Magallanes.
04/04/2024	-	-	RES. EX. N°313/2024	Da inicio al proceso de revisión y actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución el Ministerio de Medio Ambiente da inicio al proceso de revisión y actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
05/04/2024	-	-	Decreto N°36 de 2024	Promulga la revisión sustantiva nº 1 del acuerdo con el Programa de las naciones unidas para el desarrollo sobre	Decreto.	-	Por medio del presente decreto se promulga el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la Revisión Sustantiva N° 1 del Acuerdo, celebrado entre las mismas



				el proyecto: "Apoyo para el Desarrollo de la Estrategia de Transición Socioecológica Justa para Chile"			Partes, sobre el Proyecto: "Apoyo para el Desarrollo de la Estrategia de Transición Socioecológica Justa para Chile", suscrito en Santiago, el 18 y 26 de diciembre de 2023.
05/04/2024	-	-	Decreto N° 39 del 2024	Promulga acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) relativo al proyecto: "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inocuidad y Calidad Alimentaria"	Decreto.	-	Por medio del presente decreto se promulgó el acuerdo entre Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) relativo al Proyecto: "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inocuidad y Calidad Alimentaria", suscrito en Santiago, el 29 de septiembre y 22 de noviembre de 2023; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158. Y se establece que los gastos que irrogue el cumplimiento del Proyecto referido en el presente Acuerdo serán de cargo del Ministerio de Agricultura, el cual dictará el acto administrativo respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la ley N° 10.336, si correspondiere.
05/04/2024	-	-	RES. N° 200/2024	Extracto norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se aprobó la norma mencionada cuyo objetivo es establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones, para incidir en cualesquiera de las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas en materia ambiental, esto es, diseño y formulación, implementación, seguimiento y evaluación, así como de asuntos ambientales de interés público que son de competencia del Ministerio del Medio Ambiente.
12/04/2024	-	-	RES. EX. N° 283 de 2024	Da inicio al proceso de revisión del "Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de Enami"	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al proceso de revisión del Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de Enami. Se fijan 70 días contados a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial para la recepción de antecedentes sobre el Plan de Descontaminación.
12/04/2024	-	-	RES. EX. N° 356/2024	Da inicio al proceso de revisión y actualización de los Planes de Descontaminación de la Región de Antofagasta.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se da inicio a la revisión y actualización de los planes de descontaminación de la región de Antofagasta de los siguientes proyectos: a) Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile; b) Plan de Descontaminación para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia;



							c) Plan de Descontaminación Atmosférico para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante.
12/04/2024	-	-	RES. EX. N° 308/2024	Anteproyecto de la norma primaria de calidad del aire para material particulado fino MP2,5, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y lo somete a consulta pública.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se somete a consulta pública el anteproyecto de la norma primaria de calidad del aire para material particulado aprobado en la resolución exenta N°308/2024.
17/04/2024	-	-	RES. EX. N° 364/2024	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Entre Cerros.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se reconoce, por solicitud de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, el Humedal Urbano Entre Cerros al encontrarse dentro del radio urbano.
19/04/2024	-	-	RES. EX. N°339/2024	Da inicio a procedimiento de determinación de sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Norte, que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al procedimiento para determinación de los sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Norte, que comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, que pasarán a regirse por lo dispuesto por la Ley N° 21.600, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de dicha ley.
19/04/2024	-	-	RES. EX. 376/2024	Establece las acciones para el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire para la ciudad de Calama y su área circundante.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se establecen las acciones para el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire para la ciudad de Calama y su área circundante por medio de la incorporación de tres nuevas estaciones de monitoreo: (I) Súper sitio, (ii) Sur Calama y (ii) Background.
22/04/2024	-	-	RES. EX. 617/2024	Establece listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se ordena paralizar el funcionamiento de 27 grandes establecimientos industriales afectos al plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana.



24/04/2024	-	-	RES. N°625/2024 EX.	Aprueba "Protocolo de medición para la determinación del cumplimiento del límite de emisión establecido para avisos y letreros luminosos, PCL N° 3, de conformidad al DS N° 1/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del DS N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente".	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el protocolo para la determinación del cumplimiento del límite de emisión establecido para avisos y letreros luminosos. Las fuentes lumínicas deben cumplir con un límite de luminiscencia de 50 candelas por metro cuadrado. El objetivo del protocolo es establecer el procedimiento técnico a través del cual se determine la luminancia de avisos y letreros luminosos regulados por las normas de contaminación lumínica (vigente o nueva) y su estado de cumplimiento, así como también fijar los formatos de reporte técnico de las inspecciones.
26/04/2024	-	-	RES. 1022/2024 EX.	Aprueba Anteproyecto del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático del sector Pesca y Acuicultura.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el "Anteproyecto del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Pesca y Acuicultura", elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se somete a consulta pública con un plazo de 60 días desde su publicación. Dicha resolución guarda relación con el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N°21.455.
29/04/2024	-	-	RES. N°170/2024 EX.	Da inicio a la elaboración del Anteproyecto del Plan de Acción Regional para el Cambio Climático de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución se aprueba la elaboración del Anteproyecto de Plan de Acción Regional para el Cambio Climático de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en sintonía a lo dispuesto por la Ley N°21455. A partir de la fecha de la publicación de la presente resolución se establece un plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para la recepción de antecedentes sobre los contenidos del Plan de Acción Regional
30/04/2024	-	-	RES. 619/2024 EX.	Aprueba Anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Salud.	Resolución Exenta.	-	Se da inicio al Anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Salud y se da inicio al proceso de consulta pública.
30/04/2024	-	-	RES. N°620/2024 EX.	Aprueba anteproyecto del Plan de Mitigación al Cambio Climático Sector	Resolución Exenta.	-	Por medio de la R.E. N°620/2024 del Ministerio de Salud se aprueba el Anteproyecto; lo somete a consulta ciudadana; hace presente los organismos

				Salud.				que participan en calidad de coadyuvantes; ordena remitir el anteproyecto a las entidades de apoyo, a saber: el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, como también, a todos los Comités Regionales de Cambio Climático para su distribución a los Municipios, Gobiernos Regionales, Mesas Territoriales de Cambio Climático.
--	--	--	--	--------	--	--	--	--

1.3 Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-074-2024	Parque Laguna Zapallar.	Inversiones El Parque SpA.	12/04/2024	Equipamiento.	Valparaíso	Normas de emisión 38/2011.	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se estipulaba un máximo de emisión de 45 db(A); sin embargo, en este caso se registró una emisión de ruidos de 57 dB(A), lo que representa un excedente de 12 dB(A). A raíz de esta infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) inició el procedimiento de formulación de cargos.	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20601070351
D-080-2024	Aserradero Sector Denecan - Trehuaco.	Eliberto Antonio Becerra Torres.	26/04/2024	Forestal.	Ñuble.	Normas de emisión 38/2011.	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se encontraba estipulado un máximo de emisión de ruido de 44 dB(A); sin embargo, en este caso concreto se registró una emisión de 65 dB(A), lo que representa un excedente de 21 dB(A). A raíz de esta infracción, se inició una formulación de cargos.	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20601070709

1.3.2 Sanciones

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace administrativo exp.
D-109-2018	Generadora Eléctrica Roblería	Hidroeléctrica Roblería SpA.	22/11/2018	Energía.	Maule.	RCA.	LOSMA Artículo 35 letra a), b) y j).	Multa 118 UTA.	En curso.	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20608057050

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Enlace administrativo exp.
REQ-017-2023	Loteo Playa Sur de Tunquén.	Inmobiliaria E Las Olas Spa E Inmobiliaria E Inversiones Punta de Gallo Spa.	15/04/2024	Vivienda e Inmobiliarios.	Valparaíso.	Art 3.p	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, puesto que, se encuentra emplazado al borde costero de Protección por valor natural y paisajístico y de una zona de Protección por cauces naturales y valor natural, según lo dispuesto en el plan regulador intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur y del Santuario de la Naturaleza Playa Tunquén-Quebrada.	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20902004713

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta.	617	2024	Listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.	16/04/2024	-	El objetivo de este listado es reducir la contaminación del aire en la Región Metropolitana, es por ello, que proporciona una enumeración e identifica y ordena la paralización de actividades en grandes establecimientos industriales desarrollados en el marco de niveles críticos de contaminación. Lo anterior, se desarrolla con la finalidad de disminuir las emisiones de contaminantes atmosféricos, protegiendo la salud pública y mejorando la calidad del aire en la zona.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20617%20SMA.PD

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1 Resoluciones

Sin novedades.



1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY 19.330.	Anteproyecto de la norma primaria de calidad del aire para material particulado fino MP 2,5	Artículo 32.	Nacional.	15/04/2024	11/07/2024	Regula la calidad del aire en relación a la presencia de material particulado fino MP 2,5 en la atmósfera, estableciendo limitaciones en línea con el estándar de calidad del aire de la OMS y modifica los cuerpos legales que indica (D.S Número 12 Ministerio del Medio Ambiente)" y lo somete a Consulta Pública.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-55-2021	5/04/2024	1TA.	ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza.	Sandra Álvarez Torres, Carlos Valdovinos Jeldes y Eric Sepúlveda Casanova.	Carlos Valdovinos.	NO.	Medida provisional preprocedimetal, fraccionamiento; incumplimiento medidas provisionales; Programa de cumplimiento.	Puerto Punta Paleta.	Portuario.	ONG Atacama Limpia.	SMA.	Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda.

	<p>La reclamante interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la resolución N° 8, de 9 de septiembre de 2021, dictada por la SMA, que resolvió no dar lugar a la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA esto es, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones de dos proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta solicitada en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en causa ROL D-118-2021 por fraccionamiento y elusión, y que tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento Refundido de los titulares de los proyectos. Ante lo anterior, el tribunal afirmó que la resolución reclamada es un acto trámite no cualificado, puesto que no impide continuar el procedimiento sancionatorio y no produce indefensión al no verse afectado ningún derecho, por lo que no se enmarca en las condiciones del art. 15 de la Ley N°19.880. Además, señala que no concurre uno de los tres presupuestos copulativos para la dictación de la medida provisional al no constatarse la negligencia de los titulares de las labores de acopio, transporte y embarque de minerales. En virtud de todo lo señalado, rechazó la reclamación y resolvió que la medida fue dictada conforme a derecho y que se encontraba debidamente fundada, por tanto, la SMA habría ponderado correctamente los presupuestos para la no concesión de la medida.</p>														
R-403-2023	21/04/2024	2TA.	Constructora AP SpA con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza en todas sus partes.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.	-	NO.	Infracción normas de emisión de ruido, procedimiento administrativo sancionador.	Edificio San Diego.	Inmobiliario	Constructora AP SpA.	SMA.	-	
	<p>La empresa Constructora AP SpA interpuso una reclamación en contra de la resolución de la SMA que impuso una multa de 64 UTA por incumplir la Norma de Emisión de Ruidos. Dentro de sus argumentos se encontraban la falta de fundamentación de la resolución, no explicar la incidencia de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, y efectuar una errónea configuración de dichas circunstancias. El tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes indicando que sí concurrieron las circunstancias del art. 40, y que éstas fueron debidamente fundadas por la SMA.</p>														
R-385-2023	8/04/2024	2TA.	Hidroeléctrica Roblería SpA. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza en todas sus partes.	Cristián Delpiano Lira, Carolina Brengi Zunino y Cristián López Montecinos.	-	NO.	Procedimiento administrativo sancionador, decaimiento del procedimiento administrativo, obligación de reforestar, elusión, requerimiento de información, circunstancias del	Generador a Eléctrica Roblería.	Energía.	Hidroeléctrica Roblería SpA.	SMA.	-	

									artículo 40 de la LOSMA.					
<p>La empresa Hidroeléctrica Roblería SpA interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E. N°2.174 de la SMA, que impuso una multa total de 1.174 UTA por diversas infracciones asociadas a la ejecución del proyecto Generadora Eléctrica Roblería, relativas a: (i) No acreditar la ejecución de la reforestación, conforme lo establecido en su plan de manejo forestal, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA; (ii) modificar el proyecto sin contar con una RCA que lo autorice, lo que constituiría una infracción de elusión, según el artículo 35 letra b) de la LOSMA, y; (iii) No responder en la forma solicitada al requerimiento de información efectuado en acta de fiscalización por la SMA, lo que configuraría una infracción al artículo 35 letra j) de la LOSMA. El reclamante dedujo su reclamación argumentando que: (i) Operó el decaimiento del procedimiento administrativo; (ii) Sí cumplió con la obligación de reforestar establecida en la RCA; (iii) Que la SMA, al sancionar por elusión, infringió el principio de tipicidad, e interpretó erróneamente la capacidad del acueducto, pues éste no necesitaba ingresar al SEIA. Además la construcción del acueducto no constituye un cambio de consideración al proyecto; (iv) No incumplió el requerimiento de información de la SMA; (v) La resolución de la SMA no dio cuenta sobre cómo influyen las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.</p> <p>El tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, bajo el siguiente razonamiento. En primer lugar, afirmó que no operó el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, puesto que se constató que existieron gestiones útiles en todo momento y que el tiempo de tramitación se encuentra justificado. En segundo lugar, respecto a la alegación sobre la errónea configuración de las infracciones, consideró que estas contaban con razones suficientes, ya que que el titular si incumplió la obligación de reforestar. Asimismo sí incurrió en la infracción de elusión al confundir la capacidad de porteo del ducto que se construyó con el caudal a portear que se declara, lo que configura la causal de ingreso al SEIA regulada en el artículo 2 del literal g.3 del RSEIA, por constatare un cambio de consideración, y que si incumplió el requerimiento de información de la SMA porque la información remitida no cumplió con el requisito de actualidad exigido expresamente por la SMA. Por último, respecto a la supuesta ilegalidad en la determinación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, concluyó que la SMA no tiene la obligación de precisar la incidencia de cada una de esas circunstancias, por tanto, no pudo dar motivo para configurar un vicio por falta de motivación y que la determinación del beneficio económico es correcta, rechazando también las alegaciones relativas a la importancia asignada a la vulneración del sistema jurídico, los cuestionamientos a la valoración del daño, la afectación a la salud de las personas y las medidas correctivas.</p>														
R-379-2022	30/04/2024	2TA.	Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Acoge parcialmente.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.	Marcela Godoy.	Cristián Delpiano.	Procedimiento administrativo sancionador, programa de cumplimiento, elusión, circunstancias del art. 40 LOSMA.	Áridos Cachapoal.	Minería.	Áridos Cachapoal.	SMA.	-
<p>La empresa Áridos Cachapoal Ltda. interpuso reclamación judicial del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E. N°2.401/2022 de la SMA, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de una resolución que sancionó a dicha empresa con una multa de 2.379 UTA, reformulando a 856 UTA por 4 infracciones al literal a) y b), ambos del artículo 35 de la LOSMA, que consisten en: (i) No ejecutar las obligaciones de su RCA relativas al manejo, disposición y acopio de material de rechazo en la operación; (ii) Realizar faenas de extracción en sectores</p>														

<p>evaluados por la RCA sin contar con los permisos ambientales sectoriales; (iii) No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda, en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al río Cachapoal, directamente a través de un canal; (iv) Realizar faenas de extracción fuera del horario establecido en la RCA; y (v) realizar extracción de un volumen de áridos desde cursos de agua sin la correspondiente autorización ambiental, incurriendo en una infracción. Ante ello, las alegaciones de la reclamante se centraron en: (i) La eventual ilegalidad de omitir consulta al SEA en el procedimiento administrativo sancionatorio; (ii) Procedencia del Programa de Cumplimiento (PdC) respecto al cargo por elusión; (iii) Supuesta tipificación errónea de la elusión; y (iv) Eventuales vicios de fundamentación, en relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.</p> <p>En lo resolutivo, el tribunal decidió desestimar la primera alegación, señalando que la SMA no incurrió en una ilegalidad al no solicitar el informe del SEA, porque no es un requisito esencial para determinar la concurrencia de la elusión, y que al finalizar el procedimiento sancionatorio la SMA no requirió al reclamante ingresar al SEA, lo que hacía innecesario solicitar el informe. En segundo lugar, desechó la alegación relativa a la configuración de un vicio de legalidad por parte de la SMA al impedir al reclamante que incorporara el cargo de elusión al PdC, afirmando que, si bien existió un vicio, este no tuvo el carácter de esencial para ser saneado con la nulidad, puesto que, el PdC de todas formas habría sido rechazado. En tercer lugar, respecto a la supuesta tipificación errónea de la elusión, desestimó la alegación de la reclamante al considerar que en el caso se presenta una modificación de proyecto que por sí misma configura una causal de ingreso en los términos del artículo 2 letra g).1 del RSEIA, y no un incumplimiento de la RCA. Por tanto, al no haber ingresado al sistema, se dio por configurada la elusión. En cuarto lugar, respecto a los eventuales vicios de fundamentación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal señaló que: (i) Que el hecho de que la SMA no haya precisado cómo influyeron esas circunstancias en la determinación del monto total, ni haya determinado los puntajes de estas no es motivo para configurar un vicio por falta de motivación; (ii) Que, la SMA incurrió en un vicio al modificar un factor de ajuste ponderado en una circunstancia del artículo 40 de la LOSMA que no fue reclamada por el factor COVID-19. Por tanto, la SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no fue alegada por el recurrente, vicio que incidió en la determinación del monto total de la multa. Finalmente, el tribunal resolvió acoger la reclamación de Áridos Cachapoal Ltda., ordenando que la SMA debe determinar nuevamente el monto de la multa considerando lo señalado en la sentencia.</p>														
R-396-2023	22/04/2024	2TA.	Imelsa S.A. con Director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.	N° 8.	Acoge.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.	-	NO.	Invalidación de oficio	Central de Respaldo Doña Carmen.	Energía.	IMELSA.	Dirección ejecutiva del SEA.	-
<p>La causa se inició por una reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la R.E. N° 20239910172, de 26 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se invalidó de oficio la R.E. N° 20219910146, de 26 de enero de 2021, que había acogido el recurso de reclamación interpuesto por IMELSA, y calificado favorablemente el proyecto “Central de Respaldo Doña Carmen”, el que consiste en la instalación y operación de una central de respaldo que se ubicará en la comuna de La Ligua, Región de Valparaíso.</p> <p>El tribunal se refirió únicamente sobre: (i) La eventual omisión del traslado al invalidar de oficio: Al respecto, se señaló que la decisión adoptada por la autoridad, expresada en el acto invalidatorio impugnado, fue adoptada en contra de las disposiciones que específicamente regulan el ejercicio de tal facultad, particularmente la exigencia de conceder audiencia previa del interesado, contenida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Lo anterior infringió el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa de IMELSA, pues el titular del proyecto Central de Respaldo Doña</p>														

<p>Carmen, aprobado mediante R.E. N° 20219910146/2021, se vio imposibilitado de oponerse, efectuar alegaciones y rendir las pruebas que hubiese considerado pertinentes para acreditar que los vicios esgrimidos por la autoridad para invalidar de oficio la citada resolución, no eran efectivos, y que la evaluación del proyecto en estos aspectos específicos se encontraban debidamente realizada, por lo que se da lugar a la reclamación interpuesta.</p> <p>Por lo anterior, se acogió la reclamación, y se dejó sin efecto la R.E. N° 20239910172, mediante la cual se invalidó de oficio la R.E. N° 20219910146.</p>														
R-404-2023	22/04/2024	2TA.	Ilustre Municipalidad de Maipú con Servicio de Evaluación Ambiental.	N° 8.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos.	-	NO.	Compatibilidad del proyecto con IPT - cargas ambientales - principio participativo - principio de justicia ambiental - valor paisajístico - inmueble de conservación histórica - principio de congruencia - desviación procesal.	Proyecto Edificio Pajaritos.	Inmobiliario	Ilustre Municipalidad de Maipú.	SMA.	-
<p>La causa se inició por una reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E.N° 202313001117, de 23 de marzo de 2023, de la COEVA de la RM, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la R.E. N° 621, de 24 de agosto de 2021 dictada por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Edificio Pajaritos”.</p> <p>Las controversias sobre las que resolvió el tribunal fueron: (i) Eventual incompatibilidad territorial del proyecto; (ii) Eventual ilegalidad en la falta de apertura de un proceso participación ciudadana (PAC); (iii) Eventual transgresión al principio de congruencia; (iv) Eventual incumplimiento del rol preventivo del SEA al no hacerse cargo de las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia, y; (v) No se habrían descartados los eventuales impactos del art. 11 de la Ley N°19.300.</p> <p>En relación a la controversia (i), se señaló que el cuestionamiento a la obligación que es propia de la regulación urbanística no tiene injerencia sobre el análisis de compatibilidad territorial que se realiza en el marco del SEIA. El Tribunal concluyó que el proyecto es compatible territorialmente con los instrumentos de planificación territorial aplicables al área, por lo que se desestima.</p> <p>Sobre la controversia (ii), el tribunal indicó que la Dirección Regional del SEA, al rechazar las solicitudes de apertura de un proceso PAC actuó conforme a derecho, respetando los instrumentos legales vigentes a la fecha de la decisión. Así las cosas, en este caso no se cumplieron los presupuestos normativos para la apertura de dicho proceso, pues no se configuraron las hipótesis del artículo 94 del RSEIA. En efecto, el proyecto “Edificio Pajaritos” no constituye el tipo de proyecto que genere cargas ambientales, conforme con su conceptualización en dicha disposición legal. La alegación fue rechazada.</p>														

<p>Sobre la controversia (iii), se señaló que los reclamantes de invalidación no podían incluir en su solicitud antecedentes que no existían a la fecha de su interposición, circunstancia que es suficiente para descartar una infracción al principio de congruencia. En definitiva, a juicio del Tribunal, no existió una transgresión al principio de congruencia.</p> <p>Pasando a la controversia (iv), el tribunal señaló que las modificaciones propuestas por el titular fueron posteriores a la RCA del proyecto, y de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente al SEA, el organismo consideró que dichas modificaciones no requerirían el ingreso al SEIA. En efecto, de acuerdo con el análisis efectuado por dicho servicio, los cambios presentados no constituyeron un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ni tampoco consideraron una modificación sustantiva en relación con la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que terminó rechazando esta alegación.</p> <p>Finalmente, sobre la controversia (v), se indicó que la información presentada fue suficiente para descartar impactos sobre los componentes mencionados, por lo que esta alegación se descartó en todas sus partes.</p> <p>Por lo anterior, se decide rechazar la reclamación interpuesta en contra de la R. E. N° 202313001117/2023, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la RCA N° 621/2021, que calificó favorablemente el proyecto.</p>														
R-374-2022	24/04/2024	2TA.	Junta de Vecinos Peñablanca con Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.	N° 8.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos.	-	NO.	Relaves - Consulta de pertinencia - cargas ambientales - principio precautorio - principio preventivo - participación ciudadana.	Prórroga Vida útil - Depósito de Pasta - Cabildo.	Minería.	Junta de vecinos Peñablanca.	Dirección Regional del SEA.	-
<p>Se interpuso una reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por doña Marta Zamora Acosta, en representación de la Junta de Vecinos de Peñablanca, en contra de la R.E. N° 202105101266/2021 que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.</p> <p>Las controversias sobre las que resolvió el tribunal fueron: (i) Eventual transgresión al principio de congruencia; (ii) Eventual falta de información; (iii) Eventual infracción a los principios preventivo y precautorio, y; (iv) Supuesta infracción al principio de participación ciudadana (PAC).</p> <p>Sobre la primera controversia, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso afirmó que la reclamante incorporó en sede jurisdiccional nuevas alegaciones, referidas a que la capacidad del depósito estaría excedida, la supuesta vulneración al derecho de igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que la comunidad no tendría acceso a información ambiental de fuente independiente, todo lo cual atentaría contra el principio de congruencia, ya que constituye una desviación procesal introducir nuevas materias en sede judicial que exceden lo planteado en sede administrativa. El tribunal constató que efectivamente éstas no fueron invocadas en sede administrativa como argumentos fundantes de la solicitud de invalidación, razón por la cual el órgano reclamado se vió impedido de abordarlas a revisión de legalidad.</p> <p>Respecto a la segunda controversia, en caso de estimarse que la información aportada no se ajustó a la realidad y que ello provocó un incumplimiento a la normativa ambiental, corresponde a la</p>														



<p>SMA ejercer sus facultades fiscalizadoras y de requerimiento de ingreso al SEIA. Señala que, tratándose de la resolución de una consulta de pertinencia en el caso de modificaciones de proyecto, como ocurre en la especie, lo que corresponde es analizar si el cambio es o no de consideración en virtud de los criterios establecidos en el artículo 2°, literal g), del RSEIA, ya que no toda alteración de un proyecto que cuenta con RCA favorable debe ingresar de forma obligatoria al SEIA. Por ello, la alegación referida a la insuficiencia de los antecedentes aportados para resolver la consulta de pertinencia y temporalidad de la información analizada para resolver la solicitud de invalidación será desestimada.</p> <p>Sobre el tercer punto, la reclamante alega que aún en el caso que la capacidad del depósito no estuviera excedida, y no se verificara un aumento en la magnitud de los impactos, igualmente la resolución impugnada no estaría considerando el aumento en el tiempo en que la comunidad deberá soportar las cargas ambientales generadas por la actividad y los cambios en la línea de base. Sobre las cargas ambientales, se reiteró que el cambio propuesto en la consulta de pertinencia corresponde únicamente a la necesidad de realizar un ajuste con el único objeto de permitir que se alcance la capacidad máxima ya autorizada de disposición en el depósito de relaves. De esta manera, al ya estar consideradas las cargas ambientales, se desestimó este punto. Sobre los riesgos de eventuales inundaciones y de contaminación del agua, se indicó que, debido a que durante la evaluación del proyecto original, el riesgo respecto de la vida útil del depósito no cambia en ningún sentido, se descarta razonablemente que exista un riesgo significativo de contaminación de los pozos de agua potable rural de los que se abastece la comunidad de Peñablanca, a causa del ajuste de la vida útil del Depósito de Pasta Cabildo, teniendo presente que no existe ningún cambio en la forma de ejecutar dicho proyecto.</p> <p>En último lugar, respecto del cuarto punto, el tribunal concluyó que en nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia.</p> <p>Por ello, se tuvo por rechazada en todas sus partes la reclamación interpuesta por doña Marta Andrea Zamora Acosta en representación de la Junta de Vecinos Peñablanca.</p>														
R-383-2022	24/04/2024	2TA.	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Acoge.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos.	Cristián Delpiano. Cristián López.	NO.	Ruido - Motivación de acto administrativo - Programa de cumplimiento - criterio de eficacia - ISO 9613 - confianza legítima - vicio de legalidad.	Construcción Edificio Manuel Montt 1204.	Inmobiliario	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.	SMA.	-
<p>La causa se inició con una reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E. N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, dictada por la SMA, por cuyo medio se rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante en contra de la R.E. N°2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022, acto administrativo que rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., titular de la actividad denominada "Construcción Edificio Manuel Montt 1204".</p> <p>Las controversias sobre las que resolvió el tribunal son: (i) la eventual vulneración al principio de motivación en el acto impugnado; y (ii) otras alegaciones. Respecto a (i): el tribunal señaló que existía una ausencia de un desarrollo argumentativo capaz de sustentar la decisión de la SMA en orden a desestimar la reposición planteada en contra del acto administrativo, que a su vez rechazó el PdC por no cumplir sus acciones con el criterio de eficacia, y desestimar el informe de modelación de ruido presentado para acreditar precisamente ese criterio de evaluación. Este fue desestimado únicamente por el argumento de que dicho análisis técnico no cumpliría con la metodología del DS N° 38/2011. Así, de acuerdo al tribunal, no se cumplió la exigencia de motivación de los actos administrativos, motivo por el cual se acogió la solicitud.</p> <p>Respecto a otras alegaciones, el tribunal se pronunció sobre el plazo transcurrido entre la fiscalización de los hechos denunciados y la formulación de cargos con que se notificó al infractor de manera</p>														

	<p>formal la vulneración al ordenamiento jurídico imputado y la entidad de la transgresión en que ha incurrido (1 año, 7 meses y 9 días), señalando que el tiempo transcurrido en la tramitación del proceso administrativo ha tenido incidencia en la controversia. A partir de la ausencia de una actuación oportuna de la Administración se descuidó la salud de los afectados por las emisiones de ruido, y se impidió que el infractor pudiese corregir la vulneración normativa a través de un PdC. Además, se vulneraron los principios que informan la actividad fiscalizadora estatal. Por lo anterior, se acogió la reclamación y se acogió la impugnación, y consecuentemente, se dejó sin efecto la R.E. N° 2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022.</p>														
R-400-2023	26/04/2024	2TA.	Inversiones Punta Blanca SpA con Superintendencia de Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López. Montecinos.	-	NO.	Ruido procedimiento administrativo sancionador Notificación.	-	Global Center Irarrázaval.	Inmobiliario	Inversiones Punta Blanca SpA.	SMA.	-
<p>La SMA instruyó un procedimiento sancionatorio en contra de Inversiones Punta Blanca SpA, donde el proyecto en cuestión fue calificado como una fuente emisora de ruidos, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del MMA, que Establece la Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica (“Decreto Supremo N° 38/2011”). En marzo de 2023, la SMA dictó la R.E. N° 433 - la resolución reclamada - que rechazó las solicitudes de nulidad y la reconsideración.</p> <p>La reclamante alegó que todas las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionatorio fueron notificadas en un domicilio que no corresponde al de la empresa, lo que habría impedido tomar oportuno conocimiento de aquél. Respecto de la eventual nulidad de la notificación de la formulación de cargos y las demás resoluciones del procedimiento, debido a que fue el mismo titular quien registró domicilio, el Tribunal advirtió que la notificación de la formulación de cargos se efectuó, en los términos prescritos en el artículo 49 de la LOSMA, esto es, en el domicilio señalado en la denuncia. Asimismo, se hizo presente que en el correo electrónico enviado por Cristian González Muñoz, identificado en el pie de firma como Jefe de Gestión de Operaciones de Punta Blanca Grupo Inmobiliario, se encontró un informe técnico donde se da cuenta que el referido habría presentado dentro del plazo descargos. No obstante, no haber sido considerado por la SMA, dicho informe da cuenta que Inversiones Punta Blanca SpA estaba en conocimiento de la formulación de cargos.</p> <p>Respecto a las demás alegaciones, en virtud de lo razonado en esta sentencia, la R.E. N° 2048/2021 - que sancionó a la reclamante con una multa de 100 UTA- quedó firme, toda vez que no fue recurrida por los medios de impugnación legales.</p> <p>De esta forma, al haber sido válidamente notificadas las resoluciones del procedimiento, la SMA actuó conforme a Derecho al rechazar las solicitudes de nulidad y la de reconsideración de la sanción.</p>															
R-409-2023	15/04/2024	2TA.	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Acoge.	Marcela Godoy Flores (redactora), José Pablo Rodríguez Moreno (como subrogante	-	NO.	Programa de Cumplimiento, Normas de Emisión de Ruidos, Procedimiento Sancionatorio, Facultad Discrecional de la SMA,	-	Edificio Los Clarines.	Construcción.	Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.	SMA.	-

						de la C.A.), y Cristián López Montecinos.			Contaminación Acústica, Falta de Motivación, Facultades Consideración del escenario más desfavorable.					
<p>Se resolvió un recurso de reclamación presentado por Sociedad el Corralillo SpA, donde se buscó que se deje sin efecto la R.E. N°4/Rol D-136-2022 que, en el fondo, rechazó el PdC del titular. A la vez, se solicitó a la SMA la aprobación del instrumento rechazado y en subsidio, que se deje sin efecto la resolución y se ordene dictar una nueva debidamente fundada.</p> <p>La reclamante señaló que la resolución impugnada adoleció de falta de fundamento, exigiendo un estándar irracional y antijurídico para probar los criterios de eficacia y verificabilidad de un PdC, considerando el tiempo transcurrido entre la fiscalización, la construcción y la formulación de cargos; sumado a aquello dispuso que la SMA valoró de forma aislada y poco rigurosa la información y medios de verificación que aportó en el PdC, sin haber razones ni motivos claros para los fundamentos que justificaron el rechazo de éste.</p> <p>El tribunal abordó la materia desde diferentes perspectivas. Respecto de la temporalidad de la presentación del PdC, nada indicó que no sería posible incluir en éste, las medidas adoptadas con anterioridad a la fiscalización. Así, la consideración de la eficacia de la acción debe estar vinculada con que esta sea capaz de lograr el efecto deseado, indistintamente del momento en que se ejecuta. Posteriormente, la SMA descartó una de las acciones en circunstancias que consideró - a juicio de la reclamante- irrazonables y ajenas a la realidad, a lo que puede sumarse la falta de argumentos técnicos que demuestren porque la acción rechazada no fue considerada en conjunto con las otras acciones para determinar su eficacia.</p> <p>Lo anterior, va acompañado de que tampoco se incorporaron los fundamentos o razones técnicas que desestimaron la eficacia de las medidas conforme a su verificación en la modelación de ruidos presentada por la empresa, ni se apreció correctamente el escenario descrito en ella, pues aun cuando la SMA lo considera en extremo favorable, el tribunal no comparte dicho criterio, por el mérito de la propia modelación en circunstancias realistas.</p> <p>En conclusión, el recurso fue acogido, pues la SMA no resolvió fundadamente el PdC en lo relacionado con el criterio de eficacia que utilizó, manifestándose a la vez una ausencia de explicaciones técnicas, y la desconsideración respecto del orden temporal de los hechos materia de la reclamación, donde quedó de manifiesto que los ruidos ya no están siendo producidos, al haber concluido la faena constructiva.</p>														
R-399-2023	26/04/2024	2TA.	Sandoval Carrasco Margarita y otro con Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental.	N° 8.	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira (redactor) y Cristián López Montecinos.	-	NO.	Caducidad RCA, retroactividad del RSEIA, deberes de información.	Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo.	Inmobiliario	Daniel Muñoz Navarro (Concejal de Papudo) y Margarita Sandoval Carrasco.	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.	Inmobiliaria Punta Pite SpA.

<p>La presente sentencia resolvió un recurso de reclamación presentado por Daniel Muñoz Navarro y Margarita Sandoval Carrasco, en contra de la R.E. N° 202399101107 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que rechazó una invalidación contra otra resolución que dió por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite-Papudo.</p> <p>Más específicamente, los reclamantes sostuvieron que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del RSEIA, el titular tenía la obligación de informar al SEA, antes del 26 de enero de 2015, sobre las gestiones, actos o faenas mínimas que acreditaran la ejecución de su proyecto, lo que no ocurrió, decantando en la caducidad de la RCA del proyecto Punta-Pite. Agregaron que una parte del proyecto inició su ejecución con posterioridad, al 26 de enero de 2015, lo que permitió sostener que el proyecto en su conjunto no fue ejecutado de forma permanente, sistemática e ininterrumpida. Asimismo, señalaron que, en un lapso aproximado de 18 años desde la obtención de la RCA, el proyecto se ha desarrollado en dos períodos diferentes y separados, por distintos titulares, con independencia absoluta y un vacío temporal de 5 años. De esta manera, dada la excesiva demora en el inicio de la primera etapa de proyecto y el vacío de tiempo en el período referido, es difícil sostener que las obras se hubieran mantenido en ejecución hacia el futuro. Finalmente, los reclamantes alegaron que el titular infringió los deberes de información, específicamente aquél establecido en el artículo 4° transitorio del RSEIA, al no informar el inicio de actividades o faenas tendientes a la ejecución del proyecto; y, aquél contenido en la RCA que exigía consultar a la COREMA de la Región de Valparaíso, en forma previa, el inicio de obras y/o actividades de cada una de las etapas del proyecto</p> <p>El tribunal identificó dos controversias relacionadas con el eventual incumplimiento de los requisitos para declarar iniciada la ejecución del proyecto y el eventual incumplimiento de los deberes de información que inciden para determinar la caducidad de la RCA.</p> <p>Respecto de lo primero, el tribunal precisó que la exigencia de demostrar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas, correspondía a un requisito alternativo y no copulativo, siendo importante que estas revelen la intención positiva del titular de llevar a cabo la obra, estimando que las diligencias realizadas para la obtención de un permiso de edificación ante la DOM de Papudo, en conjunto con los demás antecedentes analizados, demostraron la realización de gestiones y actos suficientes realizados de forma sistemática, ininterrumpida y permanente.</p> <p>En relación con la segunda controversia, el tribunal precisó que al ser el proyecto anterior al RSEIA actual, contiene una obligación distinta a la actual de informar sobre el proyecto a la SMA, debiendo en el caso acreditar ante el SEA la ejecución del mismo, situación que se dió en autos. El tribunal hizo referencia a la historia de la ley, indicando que la caducidad tiene el objetivo de que los proyectos no se “eternicen”, siendo lo principal de esta institución, el inicio efectivo del proyecto, más allá de los deberes comunicativos asociados. Finalmente, en atención a lo anterior, el tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.</p>														
R-38-2023	18/04/2024	3TA.	EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Rechaza.	Javier Millar Silva (redactor), Juan Ignacio Correa Rosado y Carlos Valdovinos Jeldes.	-	NO.	Programa de Cumplimiento, Normas de Emisión de Ruidos, Procedimiento Sancionatorio, Contaminación Acústica, Falta de Motivación.	Edificio Chacabuco n. 882 Parque Alemán.	Construcción.	EBCO S.A.	Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.	-
<p>La sentencia resolvió la reclamación presentada por la constructora EBCO S.A. contra la R.E. N°2/D-157-2023 de la SMA, dictada dentro del procedimiento sancionatorio D-157-2023 seguido en su contra. La reclamación tuvo su origen en el rechazo de un Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la reclamante. En este sentido, dicha parte señaló que ambas acciones presentadas resultaron efectivas para mitigar las emisiones de ruido por la confinación del sector de bancos de corte, y la aplicación de la metodología de reposicionamiento de biombos a medida que se avanzaba</p>														

<p>en la construcción. En conjunto con aquello también señaló que debe considerarse la circunstancia de que, para la formulación de cargos, la faena constructiva estaba terminada, imposibilitando modificaciones al PdC y que debe tenerse en cuenta la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe y su falta de intencionalidad. Por último, señaló que, en atención al tiempo transcurrido, cualquier sanción que pudiera decretarse por la SMA resultaría del todo ineficaz.</p> <p>En razón de lo anterior, el tribunal identificó como controversias en el caso, la efectividad de las medidas propuestas y la necesidad de considerar circunstancias extraordinarias, como el término de la faena, la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe, su falta de intencionalidad, entre otras, para la aprobación de un PdC.</p> <p>En la resolución de dichas controversias, el tribunal, respecto de la eficacia, señaló desde su propia perspectiva que el informe presentado por el mismo infractor reflejó la superación de los límites legales, dando cuenta que las medidas no eran efectivamente útiles para volver al cumplimiento de la normativa; y desde la apreciación de la actuación de la SMA, expresó que ésta ha actuado conforme a sus atribuciones, al rechazar por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento que rige dicho instrumento.</p> <p>Respecto de la segunda controversia a tratar, el tribunal se refirió a que la SMA en este caso no se inmiscuyó en la temporalidad de la presentación del PdC, sino que se centró exclusivamente en la efectividad de las medidas y que la ponderación de la buena fe, la intencionalidad, y la cooperación eficaz que haya prestado el infractor.</p> <p>Finalmente, por las razones anteriores, el tribunal rechazó el recurso.</p>														
R-35-2023	11/04/2024	3TA.	El Corralillo SpA con Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3.	Acoge.	Javier Millar Silva, Jorge Retamal Valenzuela, y Carlos Valdovinos Jeldes.	-	NO.	Programa de cumplimiento, Requerimiento de Ingreso, Elusión.	de Matadero El Corralillo.	Ganadería.	Sociedad El Corralillo SpA.	El SMA.	-
<p>Se dictó sentencia respecto a un recurso de reclamación presentado por Sociedad El Corralillo SpA, en contra de la R.E. N°4/Rol D-041-2023 de la SMA que rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la recurrente en el contexto del procedimiento sancionatorio rol D.041.2023.</p> <p>La reclamante solicitó que se deje sin efecto la R.E. N° 4 y 6/Rol D-041-2023 de la SMA, declarando que no se ajustan a Derecho y ordenar retrotraer el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del PdC. En conjunto con ello, también solicitó disponer la modificación de las actuaciones realizadas por la SMA para que coincidan con lo resuelto en el procedimiento previo de requerimiento de ingreso REQ-010- 2021. Por último, solicitó que la SMA consigne contenidos mínimos en base al Acuerdo de Escazú, de las actas de reuniones de asistencia al cumplimiento que se celebren, con tal que den cuenta que se ejerció adecuadamente el deber de asistencia al cumplimiento. Los argumentos que sostuvieron dicha pretensión dispusieron que cuando la SMA constata vicios de elusión escoge casuísticamente si se aborda mediante un procedimiento sancionatorio o por requerimiento de ingreso. En este caso, la SMA sugirió que la figura de elusión desaparecía si el sistema de tratamiento de RILes cesaba en su funcionamiento, por lo que una vez realizado esto, la autoridad puso fin al requerimiento de ingreso, pues las obras que se encontraban en elusión dejaron de operar. Así, esto no sería coherente con la formulación de cargos, que imputa la infracción de elusión.</p> <p>Además de lo anterior, el titular hizo un hincapié en que la evaluación ambiental es una herramienta predictiva, menos eficiente para el caso que un PdC, el que a través de sus acciones asegura el retorno a un estado de cumplimiento del matadero. Cuestión que quedó demostrada en que actualmente el Matadero no se encuentra en incumplimiento ambiental alguno.</p> <p>En atención a dichos argumentos el tribunal estableció como controversia base a resolver el rechazo de plano del PdC, teniendo como justificación la falta de una acción orientada al ingreso del proyecto al SEIA.</p>														

	<p>Respecto a ello, el tribunal dispuso que, a la luz de los antecedentes del caso, no resultaba razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron. Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada.</p> <p>Es por eso que finalmente se acogió el recurso, al considerar el tribunal que la resolución no contaba con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, perjudicando al titular al reiniciar el procedimiento sancionatorio de forma injustificada. El acogimiento fue parcial, en tanto, sólo se reenviaron los antecedentes a la autoridad administrativa para que, teniendo presente esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular.</p>													
R-01-2023	19/04/2024	3TA.	Leonardo Jaña López con Fisco de Chile con Ministerio del Medio Ambiente.	N° 11.	Acoge.	Javier Millar Silva (redactor), Iván Hunter Ampuero, y Sibel Villalobos Volpi.	-	NO.	Humedales, motivación del acto administrativo, exclusión de cuerpos de aguas.	-	-	Leonardo Jaña Lopez en representación de Eduardo Hott Biewer.	Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	-
<p>La presente sentencia resolvió un recurso de reclamación presentado por Eduardo Hott Biewer, en contra de la R.E. N°1305/2022 del MMA, que declaró como humedal el denominado “Sistema de Humedales Ovejería”, ubicado en la ciudad de Osorno.</p> <p>Más específicamente, el reclamante solicitó anular parcialmente la resolución reclamada, ordenando al MMA a analizar los antecedentes para incorporar el cuerpo de agua “Laguna 23” sobre el régimen hidrológico superficial y subterráneo del Sistema de Humedales Ovejería, para incorporar el cuerpo de agua “Laguna 24”, ordenando la protección de estos cuerpos y cursos de agua, decretando toda otra medida que contribuya a la protección del Sistema de Humedales Ovejería.</p> <p>La reclamante indicó como sustento de las pretensiones especificadas que los cuerpos de agua que se buscó añadir se excluyeron sin justificación técnica, siendo que dichas zonas cumplían con los requisitos para la declaratoria, motivando dicha exclusión en que tales terrenos habían sido priorizados para la construcción de viviendas sociales. Señaló que la MMA acreditó la existencia de la Laguna 23 y la 24, junto con el curso de agua que conecta superficialmente la Laguna 23, con el cuerpo de agua Sitio B que es parte del Sistema de Humedales Ovejería.</p> <p>El tribunal identificó dos controversias, correspondientes a: (i) La omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria; y, (ii) La insuficiente motivación del acto reclamado, al excluir de la declaratoria, áreas que cumplen con los criterios de delimitación de los humedales, contenidos en el art. 8 del RHU.</p> <p>Al respecto la magistratura dispuso que es posible aseverar que el MMA cumplió con su obligación de realizar un análisis técnico de los antecedentes aportados por el reclamante, explicando que estos cuerpos de agua fueron excluidos debido a que se encontraban desconectados del cuerpo principal. A juicio del Tribunal, no parece evidente la desconexión de la Laguna 23, ya que las imágenes registradas por el MMA demostraron una canalización rodeada de vegetación, sin apreciarse una superficie compactada. En segundo lugar, consideró que el trabajo de campo fue en octubre de 2022, época en la que no se presentaron las condiciones más idóneas para representar las dinámicas del humedal y determinar su extensión.</p> <p>También se acogieron las alegaciones referidas a la Laguna 24, pues en el procedimiento administrativo existían antecedentes aportados por el reclamante, que obligaban a pronunciarse al respecto, que el MMA omitió.</p> <p>Finalmente, el tribunal estimó que es posible afirmar que el acto impugnado, al no justificar de manera suficiente la exclusión de la Laguna 23 y del canal de conexión, así como al prescindir de un pronunciamiento sobre la Laguna 24, ha realizado una aplicación incorrecta del art. 8° del RHU, y ha infringido el deber de motivación. Así entonces, se acogió la reclamación de forma parcial solo en</p>														

lo referido a la exclusión de las mencionadas lagunas ordenando al MMA dictar un nuevo acto que se pronuncie sobre ellas.

2.2 Tribunales extranjeros

Tribunal/Institución	País	Rol	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resumen
Corte Constitucional de Colombia.	Colombia	Sentencia T-123-24. Expediente T-8.480.624.	22/04/2024	Derechos humanos.	José Noé Mendoza Bohórquez y Ana Librada Niño de Mendoza.	Departamento de Arauca, Municipio de Saravena, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS–, Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– y Defensoría del Pueblo	La Corte reconoce la existencia del desplazamiento forzado interno por factores ambientales, incluidos hechos asociados al cambio climático y ampara los derechos a vivienda digna, trabajo, mínimo vital, seguridad alimentaria y seguridad personal de una pareja mayor de edad obligada a desplazarse por las constantes inundaciones del río Bojabá.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevenición	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
22455-2022	02/04/2024	Corte Suprema.	Comunidad Indígena Huayún Mapu con Servicio De Evaluación Ambiental Región Del Bio Bio.	(Civil) Casación forma y fondo.	Rechazadas.	Mario Carroza, Jean Pierre Matus y Mario Gómez. Abogados Integrantes Carolina Coppo y Gonzalo Ruz.	-	-	Sr. Gonzalo Ruz L.	Consulta indígena, Principio de congruencia, Sana crítica, Comunidad indígena, Ausencia de error de derecho, Doctrina de la desviación procesal.	Parque Eólico.
La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2021991013/2021 del Comité de Ministros, que a su vez rechazó la reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°163/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de											



	Los Lagos, que calificó favorablemente el EIA del proyecto "Parque Eólico de Calbuco".										
67532-2022	16/04/2024	Corte Suprema	Muñoz/R.	(Civil) Apelación Protección.	Acogida.	Sergio Muñoz, Jean Pierre Matus, Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz., y las Abogadas Integrantes María Angélica Benavides y Carolina Coppo.	-	-	Juan Manuel Muñoz Pardo.	Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, Ruido.	Centros deportivos.
Corte Suprema acogió una acción constitucional de protección interpuesta por vecinos de la ciudad de Antofagasta, en contra de la Sociedad R&G SpA, marca comercial Jardines Pádel Club, denunciando falta de adopción de medidas de mitigación de los efectos contaminantes producidos por su giro, consistente en arriendo de canchas de pádel, cuestión que vulneraría sus garantías fundamentales contenidas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. Se acreditó en autos la vulneración denunciada como ilegal y arbitraria, al existir contaminación acústica acreditada con el mérito de un informe a la SMA.											
13845-2024	19/04/2024	Corte Suprema.	Ong Mallin Mapu con Constructora La Esperanza Limitada.	(CIVIL) Apelación Protección.	Rechazada.	Marcos Libedinsky.	-	-	María Eugenia Sandoval.	Recurso de protección, Extracción de áridos.	Comercialización y Extracción de áridos.
Corte Suprema rechazó el recurso de apelación interpuesto por Constructora La Esperanza Limitada que impugna sentencia de la C.A. de Pto Montt que acogió recurso de protección interpuesto por ONG Mallin Mapu y Junta de Vecinos la Vara Sendas Unidas y ordenó la paralización inmediata del funcionamiento de la planta de procesamiento o chancado de áridos de la recurrida por no contar con autorización respectiva, evaluación ambiental y de salud pública, lo cual produciría una serie de actos ilegales y arbitrarios que les generó vulneración de sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.											
789-2024	24/04/2024	Corte Suprema.	Comunidad Indígena Aymara De Umirpa con Constructora Fénix S.A.	(CIVIL) Apelación protección.	Rechazada.	Marcos Libedinsky.	-	-	María Eugenia Sandoval.	Recurso de protección, Comunidad indígena, debido proceso, extracción de aguas.	Aguas.
Corte Suprema confirmó la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el recurso de protección deducido por la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa en contra de la Constructora Fénix S.A. debido a considerar que el recurso de protección no es la vía idónea para despejar, develar o determinar responsabilidades en la ejecución de las etapas de las licitaciones públicas aludidas en el recurso. Estas serían materias propias de otros estamentos, quienes cuentan con las facultades para fiscalizar y adoptar las sanciones que fueren procedente, escapando en demasía el propósito de una protección lo propuesto y perseguido por la recurrente.											

14230-2024	26/04/2024	Corte Suprema.	Estrada/Entel PCS Telecomunicaciones S. A.	(Civil) Apelación Protección.	Rechazada.	Sergio Manuel Muñoz, Angela Vivanco, Adelita Inés Ravanales, Mario Carroza. Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia.	-	-	Ministro no identificado	Acción de protección, Zona de Interés Turístico.	Eléctrico.
<p>La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el dos de abril de 2024 en un recurso de protección que rechazó la acción deducida en contra de Entel PCS Telecomunicaciones, SMA, Subtel y Municipalidad de Pucón. La acción rechazada solicitaba que se ordenara a Entel la paralización de obras de instalación de antenas y someter esta instalación a evaluación de impacto ambiental, más la solicitud de fiscalización de las obras a las autoridades competentes.</p>											
9-2023	1/04/2024	C.A. Valdivia.	Fundación Greenpeace Pacífico Sur y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente.	Apelación sent definitiva.	Revoca Sent. def. Apelada.	Samuel Muñoz Weisz, María Soledad Piñeiro, Juan Andrés Varas.	-	Juan Andrés Varas.	Samuel Muñoz Weisz.	Principio de congruencia, Principio de subsunción.	Piscicultura.
<p>La empresa Nova Austral, interpuso una reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental contra la SMA, alegando incongruencia en dos resoluciones dictadas por la misma en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo una multa de 1300 UTA y la determinación de que el proyecto generó un daño ambiental. Sin embargo, posteriormente la SMA estableció una nueva resolución, basándose en los mismos hechos, pero descartando la existencia de daño ambiental. Ante esto en primera instancia el tribunal ambiental acogió la reclamación y dejó sin efecto la resolución, estableciendo que se debía reiniciar el procedimiento. Ante esto la SMA dedujo recurso de apelación, y en segunda instancia la C.A. de Valdivia estableció que no puede considerarse un vicio de incongruencia el calificar los hechos de manera diferente basándose en el "principio de subsunción"; entendiendo que mientras no se alteren los hechos, es plenamente admisible una nueva calificación de la decisión definitiva, y especialmente cuando no existe una graduación de mayor intensidad, como es el caso, ya que pasó de calificar que el proyecto generaba daño ambiental, a estimar que no era así, con lo que no se verifica una incongruencia en este criterio, y por ende, se revoca la sentencia del tribunal ambiental, dejándose sin efecto, y declarando en su lugar que la referida resolución se mantiene en todas sus partes por no adolecer de vicio de ilegalidad alguno.</p>											
3576-2023	17/04/2024	C.A. Rancagua.	Ilustre Municipalidad de Doñihue con Cve Veintisiete SpA.	Protección.	Acogida.	Pedro Caro Romero, Michel Anthony Gonzales, Joaquin Ignacio Nilo.	-	-	Pedro Caro Romero.	Recurso de protección, Legitimación pasiva, in dubio pro accione.	Energía..
<p>La Municipalidad de Doñihue interpuso en contra de CVE Proyecto Veintisiete SPA, una acción de protección basada en el actuar arbitrario e ilegal de esta empresa, la cual en la elaboración de un proyecto de parque fotovoltaico gozaba de una RCA para la construcción de postes de hormigón que permitieran sostener una línea de transmisión de energía. Sin embargo, en la elaboración del proyecto, la empresa ejecutó otro plan de intervención que comprendía más pilares que los aprobados en la RCA, y en calles no contempladas en la misma. Ante esto, la C.A. acogió la acción de protección, ordenando a la empresa someter al SEIA este nuevo proyecto, ya que vulnera evidentemente la RCA anterior. Además respecto al 19 N° 8 señala expresamente que este es un "derecho erga omnes", lo que posibilita el uso del recurso de protección como una especie de acción popular o pública", respaldando este criterio en los principios "in dubio pro ambiente", y "in dubio pro accione", dando por ende, legitimidad pasiva a la Municipalidad para la interposición del recurso.</p>											



430-2020	25/04/2024	C.A. Santiago.	Nacif Jáuregui Alberto con Illustre Municipalidad de Peñalolén.	(Cont.Adm.) Reclamación de ilegalidad.	Rechazada.	Rodrigo Asenjo Zegers (Abogado integrante), Juan Muñoz Pardo, Marison Rojas Moya.	-	-	Sr. Rodrigo Asenjo Zegers.	Agotamiento vía administrativa, Elusión, Línea de base.	Planificación territorial.
<p>La C.A. rechazó la reclamación de ilegalidad interpuesta en contra de la Municipalidad de Peñalolén que buscaba dejar sin efecto una serie de resoluciones y permisos de construcción que ponían en riesgo un "corredor de biodiversidad" (en términos de la reclamante), y que tenían en común el haberse basado en la normativa del plan regulador comunal del año 2016 que fue dejado sin efecto por la CS el 15 de mayo de 2018. Ante esto la C.A señaló que los permisos fueron otorgados con anterioridad a la resolución de la C.S, la cual no tiene efectos retroactivos siendo plenamente válidas aquellas resoluciones y permisos. Además señaló que la reclamante no agotó la vía administrativa, al no recurrir contra la resolución u omisión ante el alcalde respectivo.</p>											
2250-2023	25/04/2024	C.A. La Serena.	Federación de Asociaciones Gremiales de Pescadores, Buzos, Mariscadores y Trabajadores del Mar Indep. con Ministerio del Medio Ambiente.	Protección.	Rechazada.	Rodrigo Díaz Figueroa (Ministro suplente), Gloria Negroni Vera, Carmen Correa Valenzuela (Ministra suplente).	-	-	Rodrigo Díaz Figueroa.	Acción de protección, Área Marítima Costera Protegida.	Pesca.
<p>La C.A. rechazó la acción de protección interpuesta por la federación de asociaciones gremiales de pescadores, los cuales sostenían una vulneración a los numerales 21, 22 y 24 del art 19 de la CPR, derivada de la declaración como área marítima costera protegida denominada "Archipiélago de Humboldt", la cual implicó que no puedan seguir desarrollando actividades económicas en la zona, cuestionando además la fundamentación técnica y los mecanismos de participación ciudadana aplicados en esta declaración. Ante esto, la C.A. rechazó el recurso, estableciendo que el decreto que crea el Área Marítima Costera Protegida - además de estar dentro de las potestades de la administración- se encuentra debidamente justificada en criterios técnicos, científicos y legales.</p>											
2079-2023	30/04/2024	C.A. Talca	Fuenzalida y Otros con I. Municipalidad de Vichuquén, Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Obras Públicas.	Protección.	Acogida.	Daniela Jarufe Contreras, Moisés Muñoz Concha.	-	Moisés Muñoz Concha.	Abogada integrante Daniela Jarufe Contreras - Moisés Muñoz Concha.	Acción de Protección, Afectación sistemas de vida, Humedales, Inactividad del órgano, Entorno Adyacente.	Humedal.
<p>El acto recurrido es el último cierre artificial del estero Llico el 5 de octubre de 2023. Las recurrentes solicitan se ordene el restablecimiento del cauce natural del estero, la consecuente apertura de la desembocadura y su declaratoria de Humedal Urbano. La Corte acogió parcialmente la acción, en cuanto se ordena a la Municipalidad de Vichuquén que deje sin efecto el cierre en el plazo de 30 días y abstenerse de realizar la maniobra en lo sucesivo sin contar previamente con las autorizaciones del art 41 del Código de Aguas.</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Tribunal/Institución	País	Rol	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
CEDH/ECHR.	Europa/Suiza.	53600/20	09/04/2024	Derechos Humanos y Cambio Climático.	Verein KlimaSeniorinnen Schweiz (en representación de cerca de 2 mil mujeres adultas mayores).	Confederación Suiza	Acoge demanda (16-1).	Artículos: 1,6,8 y 13 Convención Europea de Derechos Humanos.	Una asociación de mujeres adultas mayores por la protección climática reclama que los efectos del cambio climático, en particular de las olas de calor aumentadas, están impactando gravemente su salud, responsabilidad que atribuyen a Suiza. Se condena a Suiza por violar los DDHH de las mujeres al no tomar las medidas efectivas y oportunas para mitigar los efectos del cambio climático, pues bajo la Convención tiene la obligación positiva de proteger efectivamente a los naturales de estos efectos en su vida y salud.
CEDH/ECHR.	Francia.	7189/21	09/04/2024	Derechos Humanos y Cambio Climático.	Damien Carême (alcalde de la Municipalidad de Grande-Synthe 2001-2019).	Francia (Presidente, Primer Ministro y Ministro de transición ecológica y solidaridad).	Declara inadmisibles (unánimemente).	Artículos 2, 8 y 34 CEDH.	El ex alcalde y habitante de Grande-Synthe reclama que Francia no ha tomado suficientes pasos para prevenir el calentamiento global violando su derecho a la vida, y el derecho al respeto a la vida privada y familiar. La Corte declara inadmisibles dado que el demandante no tiene estatus de víctima según el art. 34 CEDH porque ya no tiene conexiones con Grande-Synthe y tampoco vive en Francia.
CEDH/ECHR.	Portugal y 32 otros.	39371/20	09/04/2024	Derechos Humanos y Cambio Climático.	Duarte Agostinho y otros (seis ciudadanos portugueses).	República de Portugal y 32 Estados.	Declara inadmisibles (unánimemente).	Artículos 2, 3, 8 y 14 de la CEDH, Acuerdo de París, CDNNA.	Los demandantes alegan sobre los efectos actuales y futuros del cambio climático, que atribuyen a los Estados demandados. Refiriéndose en particular a las olas de calor, incendios forestales y el humo de estos incendios; señalando que impactan a sus vidas, bienestar, salud mental y el disfrute pacífico de sus hogares. Invocan el derecho a la vida, prohibición de la tortura, derecho al respeto a

									la vida privada y familiar y la prohibición de discriminación. La Corte encontró que no había razón para extender su jurisdicción a los otros Estados alegados, declarando la demanda inadmisibile. También declaró inadmisibile la demanda contra Portugal porque los demandantes no intentaron una primera instancia doméstica en Portugal, por no agotar primeramente los instrumentos domésticos (non-exhaustion of domestic remedies)
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.